

Constancia secretarial: Santiago de Cali, octubre 29 de 2021 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1800
Radicación 2020-169-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa a través apoderado judicial contra PIEDAD MONTAÑO RAMIREZ, notificada por AVISO, a través de su correo electrónico soconovalle.ong@gmail.com, denunciado como dirección de notificación de la demandada, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 705 del 13 de marzo de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandados, quien se tiene notificada por AVISO el 04 de marzo de 2021, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de PIEDAD MONTAÑO RAMIREZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 705 del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.285.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 02/11/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA octubre 29 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.285.000
Gastos notificación	\$15.450
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.300.450

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No 1801
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-169- 00**

Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 02/11/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 29 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

RADICACIÓN 760014003015-2020-00479-00

MOVIAVAL S.A.S. a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas UWW16E de propiedad de la demandada DEIBY YHECENIA VELAZQUEZ YOSA, el cual fue objeto garantía mobiliaria, se encuentra aprehendido bajo su custodia, toda vez que el demandado realizo la entrega voluntaria. Por lo anterior solicita el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas UWW16E, de propiedad de la demandada DEIBY YHECENIA VELAZQUEZ YOSA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1889 del 26 de Octubre de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 02/11/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2020-00513-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al decreto 806 de junio de 2020, al correo electrónico, “construccionesyacabadosas@hotmail.com”, la cual difiere de la registrada en Cámara de Comercio, -construccionesyacabadosac@hotmail.com- ocurriendo lo mismo con el correo electrónico nataly290283@hotmail.com de la demandada Nataly Cardona, el cual difiere del enunciado en el pagaré nataly290288@hotmail.com. Debiendo notificar nuevamente a los correos utilizados por los demandados a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Respecto al tercer demandado señor José Fernando Andrade Sánchez, aunque bajo la gravedad de juramento afirma que se trata de la dirección electrónica utilizada por el demandado, lo cierto es que no aporta la fuente y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Andrade Sánchez.

Adicionalmente los correos no cuentan con el debido acuse de recibo, cuando se trata de la notificación conforme el Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación“fgayh2019@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por el señor José Fernando Andrade Sánchez.
- 2.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva adelantar nuevamente la diligencia de notificación de Construcciones y Acabados AC SAS y Nataly Cardona Chicue a las direcciones electrónicas correctas que figuran en Cámara de Comercio y Pagare correspondientemente, aportando junto con ello, el acuse de recibo conforme lo determina el Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- Una vez integrado el contradictorio, se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 02/11/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 29 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1805

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00256-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por las partes y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDUARDO SANCHEZ AGREDO contra JENNIFER RINCON ANDRADE, CINDY TATIANA DIAZ ANDRADE e IVAN JHON JAROL DIAZ ANDRADE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 02/11/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa oficio No. URL-535928, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, en el cual consta el embargo de vehículo decretado. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1799
RADICACION 2021-00338

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) del año dos mil Veintiuno (2.021).

El oficio No. **URL-535928**, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en el cual consta el embargo de vehículo decretado respecto del vehículo de placas VAH 135, se agregará a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que aporte Certificado de Tradición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el oficio No. URL-535928, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en el cual consta el embargo decretado sobre el vehículo de placas **VAH-135**.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aportar el Certificado de Tradición del Vehículo, donde conste el embargo, a fin de proceder a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 02/11/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 29 de 2021, A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1802
Radicación 2021-683-00

Como quiera que por error involuntario se consignó erradamente el número de la tarjeta profesional de la apoderada judicial de la parte actora en el auto interlocutorio 1623 del 6 de octubre de 2021, el JUZGADO,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral “QUINTO” del auto interlocutorio 1623 del 6 de octubre de 2021, el cual quedará así:

QUINTO.-RECONOCER personería amplia y suficiente al doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P No.181.739 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

2.- NOTIFIQUESE esté proveído junto con el auto N°. 1626 del 6 de octubre de 2021 a la parte demandada, conformidad con el artículo 291 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 02/11/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 29 de 20210. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803
Radicación: 2021-00789-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS, en contra de DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS, en contra de DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$10.000.000 correspondiente a la letra de cambio No. 1.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 04 de agosto de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$4.000.000 correspondiente a la letra de cambio No. 2.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 8 de enero de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
5. DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo solicitados, como quiera que no se encuentran pactados dentro de las letras de cambio base de la ejecución.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. Jesús Nelson Viveros Quiñones, identificado con CC No. 16.636.440 y T.P. #79.803 del C.S.J. para actuar como endosatario para el cobro conforme lo indicado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica
a las partes la anterior providencia.
.

Fecha: 02/11/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria